

Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados

La Comisión de Normas y Criterios designó un grupo de trabajo para preparar las enmiendas del IAE sobre el Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados, recogiendo los documentos que se habían redactado para los anteriores intentos parlamentarios fallidos.

Se han tenido contactos con la Dirección General de Seguros y con los grupos parlamentarios, fruto de lo cual ha significado que en las enmiendas publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, 22 de mayo de 1995, se recogen buena parte de nuestras propuestas por parte de PSOE, PP e IU, habiendo incorporado dos de las enmiendas que hemos propuesto CiU. También se tuvieron contactos con PNV y, aunque no ha recogido ninguna de nuestras propuestas, esperamos reunirnos con ellos para explicárselas y así poder obtener un apoyo parlamentario máximo.

A continuación reproduciremos la carta que se ha dirigido a los parlamentarios, el resumen de las propuestas del IAE y la enmienda que se ha recogido sobre la Disposición Adicional Quinta para que se contemple el papel del actuario; finalmente, se presenta un cuadro comparativo de las sanciones que se proponen a los actuarios en planes de pensiones y las que obran para otras profesiones.

IGNACIO DEL BARCO MARTINEZ. Coordinador de la Comisión de Normas y Criterios

CARTA DIRIGIDA A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Señoría:

El Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados, entre otros objetivos, introduce la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la llamada tercera generación de las directivas comunitarias sobre seguros, «vida» y «no vida». Los principales principios establecidos por estas directivas residen, por un lado, en la llamada «licencia única», que implica el control de toda actividad de cada aseguradora en el seno de la Unión Europea por la autoridad supervisora del país donde radique su sede, y por el otro, por la exigencia del principio de control «a posteriori» en lugar del control «a priori» que estaba establecido en la mayoría de los países del continente, como en el caso de España.

En este entorno, el rol del actuario, profesional responsable del diseño de los productos, sus tarifas y provisiones técnicas, así como del control de los niveles de solvencia estática y dinámica de las aseguradoras, adquiere aún mayor relevancia que la que venía desempeñando.

Anteriormente, el «control a priori» suponía la obligación de depositar sistemáticamente ante la autoridad de control los modelos de pólizas, tarifas de primas y demás bases técnicas, previamente a su uso. Sin embargo, ahora se suprime dicho requisito, por lo cual se hace necesario incidir en la responsabilidad profesional asumida por el actuario en su labor de diseño de los productos y en su evaluación de las provisiones técnicas y niveles de solvencia de las aseguradoras.

En este entorno, la amplia mayoría de los países comunitarios han introducido, cuando no contaban ya con ella, la figura del «actuario designado» como profesional responsable de los aspectos aludidos anteriormente.

Por otro lado, la creciente importancia de las prestaciones de previsión social complementarias a las del sector público, así como la experiencia adquirida durante los últimos siete años en el ámbito de la Ley 8/87, de Planes y Fondos de Pensiones, nos inducen a sugerir ciertos perfeccionamientos en el texto del Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados.

Por todo ello, me complace remitirle seguidamente las propuestas de enmiendas al mencionado proyecto de ley que han sido elaboradas por el grupo de trabajo constituido al efecto en el seno de esta corporación, y que incluyen los criterios compartidos en el seno del Grupo Consultivo de las Asociaciones Actuariales de las Comunidades Europeas, esperando que su Grupo Parlamentario comparta nuestra preocupación por conseguir aquella legislación que consiga proporcionar el mejor marco para el desarrollo y la consolidación del sector asegurador español.

Esperando tener ocasión de poderles exponer personalmente los planteamientos aquí resumidos, aprovecho esta ocasión para saludarle muy atentamente.

Madrid, 3 de mayo de 1995

MANUEL PERAITA HUERTA
Presidente del Instituto de Actuarios Españoles

RESUMEN DE LAS PROPUESTAS DEL INSTITUTO DE ACUARIOS ESPAÑOLES

INTRODUCCION Y PRESENTACION

Tratamiento del actuario y utilización de la técnica actuarial

La incorporación de las terceras directivas de vida y no vida a nuestro ordenamiento jurídico se producirá principalmente a través de la futura Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados, que establecerá que las tarifas y las condiciones contractuales no estarán sujetas a la aprobación previa por la autoridad supervisora.

En este entorno cobra una especial importancia la labor del actuario como profesional responsable de la elección de las bases técnicas, del cálculo de las tarifas y la determinación de las provisiones técnicas que a largo plazo son los pilares fundamentales que condicionarán la solvencia de las entidades aseguradoras.

En el ámbito de la Unión Europea, las preocupaciones de las autoridades de control y de los propios actuarios se concretan de forma común en todos los Estados miembros en necesidad de definir las funciones del actuario, su código de conducta profesional y la especial atención a una formación permanente del mismo. Habiendo sido nuestro país uno de los pioneros en el reconocimiento legal de la profesión actuarial y contando, por tanto, con un marco idóneo para el desarrollo de los tres puntos expuestos anteriormente, nuestro Instituto ve con cierto desasosiego la escasa referencia explícita que, en el borrador de Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados, se realiza sobre el papel del actuario.

A continuación, facilitamos nuestras sugerencias respecto a lo que debería incorporarse en el mencionado documento, tendentes a proporcionar un marco acorde con las consideraciones expuestas. En el Anexo A se presentan las propuestas de nueva redacción de forma detallada, que, de manera resumida, son las siguientes:

Artículo 15.2

Inclusión de la licenciatura de Ciencias Actuariales y Financieras como cualificación profesional.

Artículo 16

1. Inclusión del actuario como responsable del cálculo de las provisiones técnicas.
2. Cálculo de las provisiones mediante métodos actuariales.
3. Necesidad de emisión de memoria justificativa e informe técnico por parte del actuario sobre las inversiones que soportan las provisiones.

4. Distinción entre seguro de vida y no vida mediante la supresión de referencia realizada al primero.

Artículo 24

3. Las tarifas de primas deben determinarse según métodos actuariales.
5. Distinción entre seguro de vida y no vida mediante la supresión de la referencia primera.

Artículo 73

2. Inclusión de los actuarios en la Junta Consultiva de Seguros, tal y como está establecido en la legislación actual en vigor.

Artículo 74

1. Inclusión de Registro Administrativo especial de actuarios designados por entidades aseguradoras, de sociedades de actuarios y sus altos cargos.

Artículo 75

3. Añadir apartado referente a actuarios que colaboren con las entidades aseguradoras y el IAE.

Disposición Adicional Quinta

Inclusión del punto en que se incluya al actuario como colaborador en la actividad aseguradora, definiendo quiénes son actuarios (posesión de titulación legal y miembro del IAE).

Disposición Adicional Undécima

Artículo 9. Ley de Planes y Fondos de Pensiones

1. El proyecto inicial del plan debe ir acompañado de certificación actuarial sobre su suficiencia, tal y como viene contemplado en la legislación actual.
5. La revisión del sistema financiero y actuarial debe ser realizada por actuario independiente respecto de los elementos personales del plan, sin que tenga que ser persona distinta del actuario que intervenga en el desenvolvimiento ordinario del plan, así como inclusión expresa del pronunciamiento del actuario sobre la viabilidad del plan bajo su responsabilidad.
- 6.b. Supresión de que el dictamen actuarial y revisión del plan pueda no ser exigido en determinados casos (para pequeñas y medianas empresas).

Disposición Transitoria Decimoquinta

2. Necesidad de valoración actuarial independiente certificada para aquellas entidades que estén autorizadas para mantener en fondos internos sus compromisos por pensiones, al igual que se contempla en la norma decimotercera de la circular 4/91 del Banco de España.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Disposición Adicional Undécima. Catorce. Capítulo IX. Sección 4.ª. Arts. 35 y 36

Entendemos que cualquier régimen de infracciones debe venir soportado por la delimitación previa de las funciones y responsabilidades del infractor, circunstancia no contemplada en el borrador del Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados, en lo que se refiere al actuario.

Aun cuando se diera la delimitación previa de funciones y responsabilidades, deben ser clarificadas qué infracciones son achacables a cada interviniente en los planes, y en particular a los actuarios, en orden a la evitación de situaciones de inseguridad jurídica.

En el mismo sentido, debe ser prevista la participación del IAE en orden a la instrucción de expedientes sancionadores, competencia que el borrador de proyecto otorga en exclusividad a la Dirección General de Seguros, director general de Seguros o Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros.

Por otra parte, consideramos excesivamente altas las sanciones económicas previstas, máxime si comparamos las mismas con las impuestas a otros profesionales intervinientes en actividades reguladas en el borrador de proyecto (mediadores de seguros y auditores. Ver Anexo B).

Por último, entendemos se da un agravio comparativo entre actuarios, según sean éstos intervinientes como expertos en planes de pensiones o lo sean en otros campos de la profesión.

No es postura de esta corporación la oposición a la existencia de régimen sancionador; sin embargo, dicho régimen debe ser aplicable a todos los campos de la profesión actuarial en tanto y en cuanto éstos se encuentren contemplados en el borrador del proyecto.

ENMIENDA PROPUESTA PARA LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA. COLABORADORES EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Disposición Adicional Quinta.—Colaboradores en la actividad aseguradora. (Págs. 53 y 54)

Dice:

(No se reproduce el texto porque lo escrito no se modifica, sino que se realiza una propuesta de adición).

1. Son peritos de seguros quienes (...)

Propuesta de adición (I):

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, son actuarios quienes poseen la titulación legal, o en su caso pertenecen al correspondiente Colegio Profesional, siendo competencia de éstos dictaminar sobre los aspectos actuariales contenidos en esta ley.

Las entidades aseguradoras comunicarán con la antelación que reglamentariamente se establezca al actuario designado que, adecuándose al citado reglamento, debe dictaminar sobre la suficiencia de las tarifas, provisiones y reaseguro para hacer frente a las obligaciones de la entidad frente a los asegurados.

2. Son peritos de seguros quienes (...)

Justificación:

A lo largo de la ley se citan en distintas ocasiones referencias actuariales en el desarrollo de la actividad aseguradora. Sin embargo, no se hace mención específica de quién debe desempeñar y asumir las responsabilidades de tal función. Además, en distintas ocasiones se menciona el término «experto» en funciones o dictámenes actuariales.

La ley define con precisión a los colaboradores en la actividad aseguradora, habiéndose olvidado al actuario, ya que en tanto contempla su función en repetidas ocasiones, no lo hace en la necesaria definición precisa del colaborador.

Es por lo que se propone que la ley contemple la figura del «actuario designado» y que las entidades aseguradoras hagan tal designación o manifiesten su sustitución, con la suficiente antelación, y que esté en conocimiento de la Dirección General de Seguros.



COMPARACION DEL RÉGIMEN SANCIONADOR PROPUESTO PARA LOS ACTUARIOS CON OTRAS PROFESIONES

Disposición Adicional Undécima. 14. Art. 36. Sanciones administrativas. (Pág. 108)

Disposición Adicional Undécima. 17. Disposición Adicional Cuarta. (Págs. 109 y 110)

ANEXO A

CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES A MEDIADORES DE SEGUROS, AUDITORES Y ACTUARIOS

	(ACTUAL) MEDIADORES DE SEGUROS	(ACTUAL) AUDITORES	(PROYECTO LEY) ACTUARIOS (*)
a) Falta muy grave	Multa hasta 5 millones Suspensión hasta 10 años	No tienen	Multa entre 25 y 50 millones Suspensión hasta 10 años
b) Falta grave	Multa hasta 2,5 millones Suspensión hasta 1 año	A la sociedad, multa hasta el 10% de facturación, y socios, hasta 2 millones Suspensión hasta 5 años	Multa entre 5 y 25 millones Suspensión hasta 5 años
c) Leve	Amonestación privada Multa hasta 1 millón	Multa hasta 500.000 ptas.	Multa hasta 5 millones

(*) En caso de ser una sociedad de actuarios, se extiende además a la misma.

PROPUESTAS PARLAMENTARIAS APARECIDAS EN EL «BOE» DEL 22-5-95

Enmienda núm. 91

Primer firmante: Grupo Socialista.

Enmienda

A la Disposición Adicional Quinta. Apartado b) del epígrafe primero. (Del Proyecto de Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados).

De modificación.

«b) Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación de los peritos de seguros que dictaminen para las mismas. A tal fin, previa audiencia de las asociaciones de peritos tasadores de seguros y comisarios de averías más re-

presentativas, establecerán programas de formación en los que se indicarán los requisitos que han de cumplir los peritos de seguros a los que se destinen y los medios a emplear para su ejecución.»

Justificación

Propiciar que en la elaboración de los programas de formación puedan ser oídas las asociaciones de peritos, teniendo en cuenta que los profesionales de dichas asociaciones son los destinatarios de los programas de formación.

Enmienda núm. 92

Primer firmante: Grupo Socialista.

Enmienda

A la Disposición Adicional Quinta. Apartado c) del epígrafe

primero. (Del Proyecto de Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados).

De modificación.

«La Dirección General de Seguros fomentará la adecuada preparación técnica y cualificación profesional de los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías. A este objeto, la documentación de las entidades aseguradoras correspondiente a los programas de formación de peritos de seguros y a la ejecución de dichos programas, en la que figurarán las alegaciones que hayan formulado las asociaciones de peritos tasadores de seguros y comisarios de averías más representativas, estará a disposición de la citada Dirección General, que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias en el contenido del programa y en los medios precisos para su organización y ejecución, al objeto de adecuarlos al deber de formación a que se refiere la letra b) precedente.»

Justificación

Por coherencia con la enmienda al apartado b) del epígrafe primero de la Disposición Adicional Quinta.

Enmienda núm. 93

Primer firmante: Grupo Socialista.

Enmienda

A la Disposición Adicional Quinta 5. (Del Proyecto de Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe con el número 5.

«5. Son actuarios quienes, poseyendo la titulación legal, dictaminan sobre los aspectos actuariales contenidos en la legislación aseguradora. Cuando les sea requerido se pronunciarán, bajo su responsabilidad, sobre la solvencia dinámica de la actividad aseguradora o sistema de previsión.»

Justificación

Recoger en el Proyecto de Ley de Supervisión de Seguros Privados, como colaboradores en la actividad aseguradora, la definición de actuarios de seguros.

Enmienda núm. 94

Primer firmante: Grupo Socialista.

Enmienda

A la Disposición Adicional Séptima. 3. Modificaciones de la Ley de Mediación de Seguros Privados.

De adición.

Se propone la siguiente redacción, añadiendo un segundo apar-

tado a la letra a) del número 3 del artículo 15 de la Ley de Mediación de los Seguros Privados.

Enmienda núm. 283

Primer firmante: Grupo Popular.

Enmienda

A la Disposición Adicional Quinta. Colaboradores en la actividad aseguradora.

De adición.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, son actuarios quienes poseen la titulación legal o, en su caso, pertenecen al correspondiente Colegio Profesional, siendo competencia de éstos dictaminar sobre los aspectos actuariales contenidos en esta ley.

Justificación

La ley define con precisión a los colaboradores en la actividad aseguradora, habiéndose olvidado al actuario, ya que, en tanto contempla su función en repetidas ocasiones, no lo hace en la necesaria definición precisa del colaborador.

Enmienda núm. 284

Primer firmante: Grupo Popular.

Enmienda

A la Disposición Adicional Sexta. Modificaciones al artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Artículo 20. «Si en el plazo de tres meses desde la comunicación del siniestro, el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará con la cantidad resultante de aplicar el interés legal del dinero vigente en el momento en que devengue la obligación del pago dicha indemnización, más un veinticinco por ciento de tal interés.

El incremento al que se refiere el apartado anterior corresponderá no sólo al asegurado o, en su caso, al beneficiario, sino también al perjudicado en el seguro de responsabilidad civil.

En el seguro de responsabilidad civil, respecto de los daños personales, el plazo de tres meses se computará desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que el lesionado alcance su sanidad con consolidación de las secuelas, en su caso.»

Justificación

En consonancia con la redacción dada por el Consejo de Estado, de fecha 22 de diciembre de 1994, añadiendo un tercer párrafo que matiza las singularidades propias de los seguros de responsabilidad civil y matizando que el plazo de tres meses debe

correr, como es lógico, no desde la producción, sino desde la comunicación del siniestro, así como que el recargo procedente debe ser de un veinticinco por ciento, suficiente para estimular a las entidades aseguradoras para el cumplimiento de sus compromisos.

Estos preceptos se fundamentan sobre la base de que el asegurador cuenta con un plazo de tres meses para dar cumplimiento a su obligación de cobertura.

Cuando se trata de daños personales, y en concreto de seguros de responsabilidad civil, esa posibilidad razonable de cumplimiento no tiene lugar en ese plazo de tres meses cuando se esté en supuestos de fallecimientos no inmediatos ni de lesiones con o sin secuelas.

Por la misma razón que la jurisprudencia parte de la base de que no es exigible al perjudicado que formule su demanda en tanto no haya alcanzado su curación, pues sólo ésta le permite saber lo que tiene que reclamar, el asegurador no está en condiciones de conocer la cuantía de la indemnización antes de esa fecha. La norma especial que se propone en el apartado tercero se pone al servicio del equilibrio de esa situación, pues no cabe reprochar al asegurador un impago cuando ni el perjudicado sabe lo que tiene que percibir.

Enmienda núm. 375

Primer firmante: Grupo Federal IU-IC

Enmienda

A la Disposición Adicional Primera, 1-A

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 20 del siguiente tenor literal:

«20. Asistencia sanitaria

Las prestaciones de este ramo podrán ser la asunción por parte del asegurador de la prestación de servicios médicos y quirúrgicos.»

Justificación

Dada la diferente naturaleza de los ramos de enfermedad y de asistencia sanitaria, se considera oportuno mantener la actual diferenciación recogida en el artículo 105 de la Ley de Contrato de Seguro 50/80, en coherencia con la enmienda anterior.

Enmienda núm. 376

Primer firmante: Grupo Federal IU-IC

Enmienda

A la Disposición Adicional Primera, 1-B

De modificación.

Se propone sustituir el primer apartado, referido a los ramos 1,

2 y 20, por dos apartados diferenciados con los siguientes contenidos:

«— A los ramos 1, 2 y 20 se dará con la denominación de “Accidentes y Enfermedad”.

— A los ramos 2 y 20 se dará con la denominación de “Enfermedad y Asistencia sanitaria”.»

Justificación

En coherencia con las dos enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 377

Primer firmante: Grupo Federal IU-IC

Enmienda

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Se añade un nuevo punto 1-pre, a la Disposición Adicional Quinta, renumerándose los existentes, del siguiente tenor literal:

«1-pre. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, son actuarios quienes poseen la titulación legal, o en su caso pertenecen al correspondiente Colegio Profesional, siendo competencia de éstos dictaminar sobre los aspectos actuariales contenidos en esta ley.

Las entidades aseguradoras comunicarán, con la antelación que reglamentariamente se establezca, al actuario designado que, adecuándose al citado reglamento, debe dictaminar sobre la suficiencia de las tarifas, provisiones y reaseguro para hacer frente a las obligaciones de la entidad frente a los asegurados. Parece razonable que una profesión como la de los actuarios de seguros, cuya actuación entra de lleno en las informaciones comprometidas y claves de una entidad aseguradora, deba guardar el necesario secreto profesional.»

Justificación

A lo largo de la ley se citan en distintas ocasiones referencias actuariales en el desarrollo de la actividad aseguradora. Sin embargo, no se hace mención específica de quién debe desempeñar y asumir las responsabilidades de tal función. Además, en distintas ocasiones se menciona el término «experto» en funciones o dictámenes actuariales.